

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002
relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Luxemburgo

[notificada con el número C(2002) 671]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/163/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Luxemburgo.
- (2) Luxemburgo ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾.
- (3) Dichos brotes pueden poner en peligro las cabañas de los Estados miembros. Por ello, procede adoptar determinadas medidas adicionales que regulen los desplazamientos y la expedición de cerdos y determinados productos de porcino desde Luxemburgo, dentro de este Estado miembro y a través de él.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Luxemburgo garantizará que no se expiden desde su territorio cerdos, semen de porcino, óvulos ni embriones y que está prohibido el tránsito de vehículos que transporten cerdos a través de dicho Estado miembro.

Artículo 2

1. Luxemburgo garantizará que no se efectúan desplazamientos de cerdos dentro de su territorio, a menos que:

a) hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los 30 días anteriores a la carga, y

b) se transporten directamente al matadero para su sacrificio inmediato.

2. Los desplazamientos de cerdos a un matadero que se mencionan en el apartado 1 sólo se permitirán previa autorización específica por parte de las autoridades competentes de Luxemburgo.

Artículo 3

Luxemburgo garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación, y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se reexaminará antes del 10 de marzo de 2002. Será aplicable hasta el 15 de marzo de 2002.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.